



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00276-00
ACCIONANTE: TULIO FERNANDO ESTRELLA ÁLVAREZ
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Revisado el expediente, observa la Sala: i) solicitud de aclaración respecto del fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 2016, presentada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹, y ii) impugnación contra la sentencia mencionada, radicada por el accionante. Por lo cual, se resolverá sobre dichos actos procesales, en el mismo orden.

1. A través de memorial recibido vía electrónica ante la Secretaría de este Tribunal el día 12 de octubre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS **solicitó aclaración del fallo de tutela**, en los siguientes términos:

"... esta Oficina Jurídica manifiesta al despacho que lo solicitado por el accionante y lo ordenado mediante fallo ha sido satisfactoriamente contestado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, tal y como lo ordena la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que se le dio respuesta a la petición de la accionante mediante radicado... 20162109320 del 3 de agosto de 2016, el mismo fue enviado a ese Despacho Judicial..."

(..)

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa se solicita al señor Magistrado que aclare el fallo en el sentido de dejar constancia que esta Agencia rindió el informe solicitado en tiempo,..."²

¹ Visible a Fls. 122 – 147 y 154 – 178.

² Visible a Fls. 123 – 124 y 154 – 155.

La Sala no accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que i) la sentencia de tutela, carece de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que amerite algún tipo de aclaración, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso³, y ii) porque si en gracia de discusión, se admitiera tal planteamiento como un móvil para aclarar el fallo, habría que manifestar que lo dicho en el escrito bajo estudio, corresponde a lo que sería la respuesta frente a la demanda formulada, que a estas alturas del proceso, debe entenderse extemporánea, pues, ya se dictó sentencia.

Nótese, que textualmente la Agencia Nacional de Tierras en su escrito, señala: *“lo solicitado por el accionante y lo ordenado mediante fallo ha sido satisfactoriamente contestado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, tal y como lo ordena la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que se le dio respuesta a la petición de la accionante mediante radicado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS 20162109320 del 3 de octubre de 2016”*, es decir, trata de responder a la acción formulada, más no, plantea dudas frente al contenido del fallo proferido.

2. Con relación a la **impugnación presentada por el accionante**, se encuentra acreditado que se presentó oportunamente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se concederá.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia adiada 6 de octubre de 2016, presentada por la entidad accionada.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante, contra

³ *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

el fallo de tutela del 6 de octubre de 2016. En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta la alzada, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00180/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA